LA GACETA DIGITAL
Diario Oficial
La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 08 de noviembre del 2010, n. 216

LEY SOBRE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

Expediente N.º 17.900

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Ejecutivo somete a su consideración el proyecto de *"Ley sobre fecundación in vitro y transferencia embrionaria".*

Lo anterior, como parte de las medidas a que se compromete el Estado costarricense al responder el Informe de Fondo N.° 85/10 (Fecundación in vitro, Caso 12.361) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El citado informe fue notificado al Estado costarricense el 23 de agosto de 2010, por medio de comunicación escrita hecha al Dr. René Castro Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

En cuanto a su contenido, la CIDH consideró que Costa Rica, tras el dictado de la Resolución de la Sala Constitucional N.º 2306 de las 15 horas con 24 minutos de 15 de marzo de 2000, violó los artículos 11.2, 17.2 y 24, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José.

Como se establece en el informe, la CIDH inicia su análisis señalando que con la citada restricción, contenida en la resolución de cita, las parejas infértiles afectadas no disfrutan plenamente de su derecho a la salud. Además, la CIDH consideró que para las parejas cuya infertilidad hacía inviable otro método de reproducción asistida, dicha prohibición representó una supresión de la identidad personal y de la autonomía individual para decidir tener hijos biológicos y desarrollar su proyecto de vida.

Asimismo, dicha instancia internacional consideró que los derechos involucrados fueron afectados de manera severa, destacando que el Estado costarricense estuvo facultado y se encuentra aún en la capacidad de adoptar medidas proporcionales para proteger los embriones humanos, de modo que no haya tratamientos incompatibles con la CADH, tales como la destrucción arbitraria, la venta o el tráfico de embriones.

En relación con el artículo 11.2 de la CADH, la CIDH estimó que la decisión de tener hijos biológicos pertenece a la esfera más íntima de su vida privada y familiar pues, a su criterio, para atributos tales como el respeto a la vida privada, el derecho a la autonomía y desarrollo personal relacionado con el derecho de convertirse en padre o madre, el margen de injerencia que pueden tener los estados es restringido.

En cuanto al artículo 17.2 de la CADH, la CIDH determinó que -relacionado con el análisis anterior- dicha decisión judicial representó una limitación desproporcional y arbitraria al derecho de la pareja de tomar sus decisiones en cuanto a fundar una familia. En esta línea de razonamiento, la CIDH cita los ejemplos de Alemania, Argentina, Chile, Colombia, Guatemala, Ecuador, Panamá, entre otros, en donde, a criterio de dicha Comisión, se han logrado armonizar los intereses de las parejas infértiles con el interés de proteger la vida por parte de los Estados, concluyendo que existen

formas menos restrictivas para satisfacer el objetivo buscado por el Estado y acomodar los intereses en juego como, por ejemplo, a través de otras formas de regulación que podrían asimilarse más al proceso natural de concepción, tal como una regulación que disminuya el número de óvulos fecundados. Sobre este punto, la CIDH concluye que la Sala Constitucional no consideró otras alternativas para proteger la vida y que respetarán, a su vez, los derechos de las parejas infértiles.

Por último, en cuanto al derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación (artículo 24 de la CADH), la CIDH sostiene en el informe que la prohibición declarada por la Sala Constitucional violentó el citado artículo, en atención a sus dos efectos: a) Impidió a las víctimas superar la situación de desventaja en la que se encontraban a través del beneficio del progreso científico, en particular, de un tratamiento médico. En este punto se considera que, si bien la infertilidad de las víctimas no es atribuible al Estado, la permanencia de la misma, a pesar de que existían medios para superarla o disminuirla, sí es atribuible al Estado, obligando a que las parejas tuvieran que salir del país; de ahí que resulta desproporcional y discriminatorio; b) Tuvo un impacto específico y desproporcionado frente a las mujeres, pues al estar más relacionada con el tratamiento y cuerpo de la mujer, la prohibición tuvo un efecto más diferenciado en ellas, incidiendo sobre su autonomía en un grado mayor que la de los hombres infértiles.

Analizado lo anterior, la CIDH recomienda al Estado costarricense: 1) Levantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país por medio de los procedimientos legales correspondientes; 2) Que dicha regulación sea compatible con las regulaciones establecidas en los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana; 3) Que las personas o parejas que lo requieran puedan acceder a las técnicas de la fecundación in vitro y 4) Reparar integralmente a las víctimas del presente caso (material y moralmente), incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados.

En vista del informe, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto procedió a realizar una serie de reuniones con personas, órganos u organismos, estatales o no estales, incluso con el representante legal de los peticionarios, en procura de construir una posición de Estado, siendo el presente proyecto parte de la respuesta que el Estado dará a la CIDH.

El proyecto ha sido elaborado por el Poder Ejecutivo y han participado en él, principalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Salud. Fueron consultados otros órganos estatales y actores no estatales.

Si bien, conforme con el Pacto de San José, Costa Rica ha aceptado voluntariamente la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el informe de la CIDH, en lo que se refiere a sus conclusiones de fondo, es susceptible de ser rebatido y cuestionado en un procedimiento posterior, de naturaleza judicial, ante aquella Corte, y aunque las recomendaciones de dicho informe no poseen un carácter jurisdiccional, es deseo del Estado dar atenta, seria y formal respuesta a la CIDH en esta etapa del proceso.

Por otra parte, la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se basó, fundamentalmente, en que la técnica de la fecundación in vitro regulada en el Decreto Ejecutivo N.° 24029-S de 3 de febrero de 1995 era inconstitucional porque implicaba la eliminación o un altísimo riesgo de eliminación o muerte de embriones humanos.

Consecuentemente, la posición del Estado de Costa Rica a lo largo de todo este proceso ante la CIDH ha sido la de sostener que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lejos de procurar un daño a los peticionarios en cuanto a sus derechos fundamentales, en el fallo cuestionado quiso preservar el más fundamental de los derechos que es el derecho a la vida, tesis que, al mismo tiempo, ha sido reconocida por la misma CIDH en el propio Informe de Fondo número 85/10 al señalar que: *"En efecto, la Comisión nota que la Sala Constitucional invocaba como fin la protección de la vida según el alcance otorgado a dicho derecho en su ordenamiento legal. En ese sentido, la Comisión estima que el Estado tenía un fin legítimo en términos generales consistente en proteger un bien jurídico tutelado como es la vida".* (Párrafo 96).

El momento es propicio para afrontar el tema y atender las recomendaciones de la CIDH, órgano de protección y promoción de los derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La misma Sala Constitucional en la resolución de cita expresamente previó que la ciencia y la tecnología podrían avanzar hasta lograr que ese inconveniente fuese obviado. Dijo textualmente: *"Según la Sala ha podido constatar, la aplicación de la Técnica de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria, en la forma en que se desarrolla en la actualidad, atenta contra la vida humana. Este Tribunal sabe que los avances de la ciencia y la biotecnología son tan vertiginosos que la técnica podría llegar a ser mejorada de tal manera, que los reparos señalados aquí desaparezcan".*

En efecto, hoy es posible legislar para permitir la práctica de una técnica de fecundación in vitro y transferencia embrionaria que concilie los derechos a la salud, a fundar una familia, a tomar decisiones de pareja en un ambiente de intimidad y a procrear respetando, al mismo tiempo, el valor absoluto de la vida y la dignidad humanas, tal y como la misma CIDH subrayó en su Informe de Fondo número 85/10. Las regulaciones que este proyecto comprende sobre una serie de aspectos y requisitos asegurarán que no haya eliminación de embriones o tratos contrarios a la vida y dignidad humanas. Lo anterior, tal y como lo han logrado países como Chile y Alemania, los cuales han promovido regulaciones en esta misma línea, gracias a los avances de la ciencia y la tecnología. Ese es el propósito de este proyecto de ley.

Cabe destacar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional a partir del Voto N.º 3550-92 de las 16:00 horas de 24 de noviembre de 1992, ha reafirmado el principio de reserva de ley cuando se trata de regular (o, en su caso, restringir) los derechos y libertades fundamentales. Así, ha sostenido uniforme y constantemente que "solamente mediante ley formal emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes", es posible regular o restringir esos derechos dentro de las limitaciones constitucionales aplicables y únicamente en la medida en que la naturaleza y el régimen de estos lo permitan. Por ello, de acuerdo con sus potestades y atribuciones constitucionales, corresponde a la Asamblea Legislativa, para esos mismos fines, discutir y aprobar el presente proyecto de *"Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria".*

El proyecto está estructurado en cuatro capítulos, a saber: Disposiciones generales, Protección de la persona humana, Requisitos y procedimientos, y Delitos y sanciones.

En el **capítulo I -Disposiciones generales-** se define la fecundación in vitro y transferencia embrionaria para efectos de esta Ley, con lo que se establece una base técnica para la aplicación e interpretación futura de la normativa. Se declara autorizada la fecundación in vitro a partir de la vigencia de esta Ley. Establecen además normas generales para la determinación del ámbito de aplicación activa y pasiva de la norma y se indica el órgano competente para fiscalizar la debida aplicación de la ley.

Precisamente, uno de los ejes principales del proyecto se encuentra en el artículo 5 al asignarle al Ministerio de Salud la función de supervisar los establecimientos que se dediquen a aplicar la fecundación in vitro, asegurándose de que lo hagan conforme con los principios médicos, técnicos, deontológicos y legales que la rigen y facultándolo a tomar medidas sancionatorias en caso de incumplimiento. Este artículo 5 es complementado por el artículo 18 en cuanto este último otorga a las autoridades del Ministerio de Salud la facultad de consultar el expediente confidencial que incluye la historia clínica completa y exhaustiva de los beneficiarios de la fecundación, y por el artículo que establece las sanciones que acarrea el hecho de hacer a los pacientes firmar formularios sin que las personas involucradas reciban efectivamente la información requerida por el artículo 13. Está claro, además, que el artículo 5 en su primer párrafo no solamente otorga al Ministerio de Salud la potestad de consultar el expediente sino una amplia facultad de inspeccionar el establecimiento.

En el **capítulo II -Protección de la persona humana-** se establecen las condiciones sine qua non para la práctica legal de la fecundación in vitro. La protección de la persona por nacer que se establece en este proyecto no se limita a proteger el derecho a la vida sino que, de manera integral y completa, abarca todos los demás derechos fundamentales de los que es titular la persona por nacer, tal y como se contempla en el artículo 6.

En el capítulo se establecen, además, las prohibiciones o límites de dicha práctica, prohibiendo en el artículo 8 la "reducción o destrucción de embriones, la experimentación, su preservación

mediante congelamiento o cualquiera otra técnica, su comercio, donación y cualquier otro trato lesivo que atente contra la vida y la dignidad humanas". Este artículo, en su párrafo primero, es el eje principal de todo el proyecto porque es el que prohíbe que los embriones sean tratados como objetos de comercio y susceptibles de ser destruidos y es lo que concilia los derechos a tener una familia y a procrear, con el derecho superior -como lo ha definido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al calificarlo de "primigenio"- a la vida de la persona por nacer desde su fecundación. Ese mismo derecho a la vida, tutelado por el artículo 4.1 del Pacto de San José, nos obliga a evitar la proliferación de bancos y de un comercio de embriones.

El artículo 9 establece la obligación de que tanto los embriones como la madre reciban los cuidados necesarios para asegurar su salud y garantizar su nacimiento (párrafo 1), con la salvedad del aborto terapéutico (párrafo 2).

En el **capítulo III -Requisitos y procedimientos-** se establecen las normas para un adecuado procedimiento en la práctica de la fecundación in vitro. Se incluyen ahí una serie de requisitos adicionales a los del artículo 8 como son la necesidad de que las personas que se van a someter al procedimiento médico otorguen previamente su consentimiento escrito, libre, expreso e informado, otorgado personalmente y por separado.

El proyecto distingue en el artículo 2 los dos tipos de fecundación in vitro conocidos como son: la homóloga, cuando los gametos proceden de los cónyuges o convivientes que integran la pareja beneficiaria, y la heteróloga, cuando uno de los gametos ha sido donado por un tercero. Sin embargo, el proyecto contiene una innovación y es la de permitir la fecundación in vitro de una mujer sin pareja y la equipara a la fecundación heteróloga. El fundamento de esta disposición es la de evitar la discriminación de las mujeres que no están en una relación de pareja, como las solteras, divorciadas o viudas, quienes estarían en una situación disminuida respecto de otras mujeres con su mismo estado civil que pueden procrear con un tercero ya sea por vía natural o por otros métodos de fecundación asistida, como la inseminación artificial, que no les están prohibidos. En el caso de la mujer sin pareja que solo puede resolver su infertilidad mediante la fecundación in vitro, el prohibirle el acceso a esta técnica sería claramente discriminatorio en razón de su estado civil y de su propia infertilidad.

En su búsqueda de asegurar la protección de los derechos de la persona por nacer así como la salud de la propia madre, el proyecto establece la práctica de exámenes exhaustivos físicos y sicológicos de las personas que van a aportar su material genético y la constitución de un expediente con su historia médica completa y exhaustiva. A este expediente tendrá acceso el hijo nacido mediante esta técnica cuando haya alcanzado la mayoría de edad o, mientras sea menor, por quien ejerza la patria potestad (artículo 18, párrafo segundo); esto permitirá evitar la situación de desventaja en la que se encuentran los hijos cuando, para someterse a tratamientos médicos o quirúrgicos, no cuentan con los antecedentes clínicos de sus progenitores, como puede ser la existencia de enfermedades hereditarias.

En el **capítulo IV -Delitos y sanciones-** se incluyen cinco figuras penales con las que se pretende sancionar la violación de las prohibiciones establecidas en la ley en protección de la integridad y supervivencia de los embriones, así como de los derechos de la o los beneficiarios de los procedimientos de fecundación asistida. Con esto se pretende una mayor garantía de acatamiento de la normativa por parte de quienes practiquen el procedimiento regulado en la ley.

Todos estos delitos serán sancionados con penas de prisión, excepto la forma culposa prevista en el artículo 20, que es susceptible de una sanción de días multa. Todas las sanciones han sido establecidas guardando una proporcionalidad entre sí y, en conjunto, con respecto a las penas previstas por el Código Penal para el delito de aborto. Todos ellos son delitos de acción pública (artículo 24).

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley: **"Ley sobre fecundación in vitro y transferencia embrionaria"** con la expresa solicitud de que, si a bien lo tienen los señores diputados, se le otorgue la aplicación del trámite rápido o dispensa de trámites previsto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, atendiendo la

necesidad de dar pronto cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY SOBRE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fecundación in vitro (FIV)

La fecundación in vitro y transferencia embrionaria, en adelante denominada “fecundación in vitro”, es una técnica de reproducción asistida que involucra la reproducción extracorpórea, y que consiste en la extracción de óvulos de los ovarios de la mujer y la fertilización de estos óvulos fuera de su cuerpo para ser posteriormente reimplantados en él.

La práctica de la fecundación in vitro queda autorizada a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Fecundación homóloga y fecundación heteróloga

La fecundación in vitro podrá aplicarse en forma homóloga o heteróloga. La primera es aquella que resulta de la unión de gametos procedentes de los cónyuges o convivientes que integran la pareja beneficiaria; la segunda se dará cuando uno de los gametos ha sido donado por un tercero. La fecundación in vitro heteróloga solo podrá realizarse cuando alguno de los cónyuges o convivientes no esté en capacidad biológica de aportar gametos propios. En el caso de la mujer sin pareja, la fecundación in vitro es equiparable a la heteróloga, para los efectos de esta Ley.

En todos los casos, por lo menos uno de los cónyuges o convivientes deberá aportar su materia genético. Igualmente deberá hacerlo la mujer sin pareja.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo de la práctica de la FIV

La fecundación in vitro se aplicará en mujeres mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva, que se encuentren en buen estado de salud física y psíquica, y que la hayan aceptado libre, consciente, voluntariamente y por escrito.

ARTÍCULO 4.- Sujetos y establecimientos autorizados para la práctica de la FIV

La fecundación in vitro solo podrá ser realizada por equipos profesionales interdisciplinarios debidamente capacitados, que cumplan los requisitos académicos exigidos por cada colegio profesional para laborar en esta área, a juicio de esos colegios profesionales, y en establecimientos de salud debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5.- Vigilancia del Ministerio de Salud

Todo establecimiento de salud dedicado a la fecundación in vitro estará sujeto a la inspección del Ministerio de Salud, con el propósito de verificar que cumpla los requerimientos médicos y técnicos, así como los principios deontológicos y legales que la rigen.

El incumplimiento de las anteriores disposiciones faculta al Ministerio de Salud para cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y, por ende, la autorización otorgada al establecimiento en que se cometió la infracción, debiendo remitirse el asunto en forma inmediata al Ministerio Público y al colegio profesional respectivo, para establecer las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II
PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA

ARTÍCULO 6.- Derechos fundamentales de la persona humana

La persona humana gozará de todos los derechos fundamentales a partir de la fecundación, en particular a:

a) La vida.

b) La salud.
c) La integridad física.
d) La identidad genética, biológica y jurídica.
e) La gestación en el seno materno.
f) El nacimiento.
g) La familia.
h) La igualdad.

La enumeración precedente no excluye otros derechos y garantías que puedan beneficiar a la persona por nacer.

ARTÍCULO 7.- Prohibición de toda discriminación

La persona por nacer no será objeto de ninguna práctica discriminatoria en virtud de su patrimonio genético, sexo o raza o cualquier otro motivo, ni de técnica alguna para modificar sus características.

ARTÍCULO 8.- Protección de los embriones

Podrá practicarse la fecundación in vitro, a condición de que todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento sean transferidos a la misma mujer que los produjo. Consiguientemente, queda prohibida la reducción o destrucción de embriones, la experimentación, su preservación o almacenamiento mediante congelamiento o cualquiera otra técnica, su comercio, donación y cualquier otro trato lesivo que atente contra la vida y la dignidad humanas.

La transferencia de los óvulos fertilizados al cuerpo de la mujer deberá hacerse tan pronto como técnicamente sea posible.

ARTÍCULO 9.- Protección del embrión transferido

Cuando los embriones sean transferidos a la madre recibirán, lo mismo que ella, los cuidados necesarios para asegurar su salud y garantizar su nacimiento.

El embarazo no podrá interrumpirse, salvo que por razones terapéuticas demostradas resulte imprescindible para preservar la vida de la madre.

ARTÍCULO 10.- Interrupción del procedimiento

La mujer receptora de la técnica de fecundación in vitro podrá pedir que se interrumpa, siempre que no se haya producido la fecundación. Deberá hacerlo por escrito y ante uno de los profesionales encargados de aplicar el procedimiento de fecundación in vitro. En el mismo sentido y de la misma manera, podrá proceder la pareja en conjunto.

CAPÍTULO III
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 11.- Consentimiento informado

La fecundación in vitro solo podrá aplicarse previo consentimiento escrito, libre, expreso e informado, otorgado personalmente y por separado, de las personas que se someterán a ella.

ARTÍCULO 12.- Información debida a los participantes

A la mujer o a la pareja que solicita el tratamiento de fecundación in vitro se le deberá informar, de manera clara y detallada, sobre los siguientes aspectos:

a) El contenido y los alcances de esta Ley, especialmente de lo dispuesto en las normas en materia de protección al embrión, así como del o los reglamentos que la desarrollen.

b) Los posibles resultados del procedimiento que se piensa seguir y riesgos previsibles que podrían correr la madre o el hijo al aplicar la técnica o el tratamiento posterior, así como de la posibilidad, si la hubiere, de un embarazo múltiple y de sus consecuencias.

c) Los aspectos éticos, biológicos, jurídicos y económicos relacionados con la técnica que se piensa aplicar.

d) Otras alternativas posibles.

ARTÍCULO 13.- Documentación del acto de información

La información referida en el artículo anterior deberá ser suministrada y explicada a la mujer o a la pareja beneficiaria por los profesionales que estén directamente a cargo de su tratamiento. En un documento se hará constar que se dio y recibió esta información.

El hecho de emplear formularios que se hacen firmar sin que las personas involucradas reciban efectivamente la información requerida, acarreará al autor, al establecimiento de salud y a la persona encargada de este, las responsabilidades legales que en derecho correspondan, según el artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Acreditación de patologías o disfunciones que impiden la procreación

La mujer sin pareja o la pareja beneficiaria deberán acreditar que la mujer o, en el caso de las parejas, al menos uno de los integrantes, padece de patologías o disfunciones médicamente comprobadas que impiden la procreación de un hijo en forma natural.

ARTÍCULO 15.- Necesidad de exámenes físicos y psíquicos

Previamente, como requisito para recibir el tratamiento de fecundación in vitro homóloga, la pareja beneficiaria deberá someterse a exámenes físicos y psíquicos completos realizados por profesionales especializados que no pertenezcan a la unidad asistencial que realizará el tratamiento de fecundación in vitro.

Cuando se trate de fecundación in vitro heteróloga, los estudios requeridos deberán ser efectuados a la mujer beneficiaria y al tercero donador de gametos.

Esos exámenes tendrán como fin garantizar la protección de los derechos de la persona por nacer contemplados en el artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Posibilidad de enfermedad hereditaria o mal congénito

Cuando del examen requerido en el artículo anterior para la fecundación in vitro homóloga resulte la posibilidad de que uno o ambos miembros de la pareja beneficiaria transmitan enfermedades hereditarias o de que se produzcan males congénitos, los cónyuges o convivientes que solicitan el tratamiento deberán ser informados detalladamente acerca de la naturaleza de la enfermedad hereditaria o del mal congénito y de los riesgos razonablemente previsibles de continuar con la fecundación in vitro hasta el nacimiento.

Después de recibir esa información, la mujer sin pareja o la pareja beneficiaria decidirá si continúa o no con el tratamiento. Su decisión deberá quedar consignada por escrito en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 17.- Expediente clínico

Independientemente de que se trate de la fecundación in vitro homóloga o heteróloga, de la mujer sin pareja o de la pareja beneficiaria se llevará un expediente con su historia clínica completa y exhaustiva, el cual contendrá.

a) La constancia médica de la patología o disfunción padecida por la mujer sin pareja o por uno o ambos miembros de la pareja, capaz de impedir la procreación natural o que la haga desaconsejable.

b) La indicación de la técnica escogida y las razones que la justifiquen.

c) Los resultados del examen y del estudio realizado según sea el caso, así como los del tercer donante en la fecundación in vitro heteróloga.

d) Los datos médicos y antecedentes personales de la mujer o de la pareja que se consideren necesarios, así como los del tercer donante en la fecundación in vitro heteróloga.

e) El documento donde consta la información, la solicitud y el consentimiento.

f) La información concerniente a la evolución del embarazo y a la salud de la madre gestante y del embrión o feto, hasta su nacimiento.

ARTÍCULO 18.- Confidencialidad del expediente clínico

El expediente citado en el artículo anterior tendrá carácter confidencial y solo podrá ser consultado por los especialistas responsables del tratamiento específico de fecundación in vitro, por

la mujer o la pareja beneficiaria en la que se practicó, y por las autoridades del Ministerio de Salud encargadas de inspeccionar el centro o establecimiento de salud.

También podrá ser consultado en cualquier momento por el hijo nacido mediante la fecundación in vitro, cuando este haya alcanzado la mayoría de edad o, mientras sea menor, por quien ejerza la patria potestad.

CAPÍTULO IV
DELITOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Destrucción de embriones humanos

Quien, en la aplicación de la técnica de la fecundación in vitro, destruyere o redujere o de cualquier modo diere muerte a uno o más embriones humanos, será sancionado con prisión de uno a seis años.

ARTÍCULO 20.- Destrucción culposa de embriones humanos

Quien produjere, en la aplicación de la técnica de la fecundación in vitro, el resultado previsto y sancionado en el artículo anterior por imprudencia, impericia o negligencia, será sancionado con cincuenta a cien días multa.

ARTÍCULO 21.- Manipulación prohibida de embriones humanos

Quien aplicare técnicas sobre un embrión humano para modificar sus características, lo dañare, lo sometiere a experimentación, lo preservare mediante congelamiento o cualquiera otra forma de almacenamiento, comercio, donación o transferencia a otra mujer distinta de la que produjo el óvulo, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 22.- Fecundación artificial sin consentimiento

Quien fecundare artificialmente un óvulo sin que la mujer de quien proviene, ni el hombre cuyo esperma fue utilizado, hubieran dado su consentimiento por escrito, libre, expreso e informado, otorgado personalmente o por separado, será sancionado con prisión de diez meses a cuatro años.

ARTÍCULO 23.- Fecundación in vitro sin consentimiento

Quien practicare a una mujer la fecundación in vitro sin su consentimiento y, en el caso de las parejas, sin el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes, dado de forma escrita, libre, expreso e informado, otorgado personalmente y por separado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 24.- Delitos de acción pública

Los delitos previstos en los artículos anteriores son todos de acción pública.

ARTÍCULO 25.- Reglamentación

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de tres meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil diez.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Marta Núñez Madriz
MINISTRA A.I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

María Luisa Ávila Agüero
MINISTRA DE SALUD

22 de octubre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. Nº 20339.—Solicitud Nº 43807.—C-469200.—(IN2010090515).